

RECOMENDACIÓN NUMERO 32 /2011
QUEJOSOS: MENOR "A" POR SI Y A FAVOR
DE RAFAEL "N"
EXPEDIENTE: 12077/2010-C
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD,
FALSA ACUSACIÓN, MALTRATO Y LESIONES

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Respetable señor Procurador:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 12077/2010-I, relativos a la queja que formularon los señores Menor "A" y Rafael "N".

Cabe recalcar, que esta Comisión con estricto apego al artículo 20 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice: *"Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por personas sujetas de este Código. En todo momento, deberá respetarse su identidad y su imagen, por lo que se prohíbe divulgar la identidad de cualquier persona sometida a procedimiento conforme a este Código, salvo en los casos de excepción que el mismo prevé. El incumplimiento de lo anterior será motivo de responsabilidad..."*, observará que se respete en la presente recomendación la identidad e imagen de la menor implicada en los hechos probablemente tipificados como delitos en el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, haciéndose referencia de dicha persona como la Menor "A", al haber sido sujeta a un procedimiento previsto en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo que por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Estatal ha determinado guardar la reserva del nombre de la adolescente, que intervino durante los hechos, materia de investigación, a quien durante este documento como se ha citado denominaremos Menor "A", lo anterior con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

y vistos los siguientes:

HECHOS

1.- El 19 de noviembre de 2010, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de la Menor "A" y Rafael "N", por conducto de la primera, quien formuló queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado y del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur y que en síntesis expresa lo siguiente: *"Que el día lunes 15 de noviembre aproximadamente a las tres de la tarde fui detenida afuera de mi domicilio, junto con mi concubino de nombre RAFAEL "N", por elementos de la Policía Ministerial...nos interceptaron alrededor de quince o veinte policías ministeriales quienes bajaron de vehículo a RAFAEL "N" y lo empezaron a golpear,...después ocho judiciales me metieron a mi casa junto con el bebé, y me empezaron a decir de groserías y me preguntaron sobre unas armas y dinero, por lo que yo les decía que yo no sabía de que estaban hablando, en ese mismo momento empezaron a registrar toda mi casa tirando y desacomodando todo lo que encontraban, posteriormente alrededor de las cuatro de la tarde me sacaron de mi domicilio aún con mi bebé en brazos me subieron a un coche y manejaron sin decirme a donde íbamos...me dijeron que no me hiciera yo pendeja ya que si yo vivía con él, refiriéndose a mi concubino, yo tenía que saberlo todo,...debido a esta situación y bajo la amenaza de que no me regresarían a mi bebé si no decía lo que ellos querían, me obligaron a decir bajo presión que yo sabía sobre un asalto en Atlixco de millones de pesos, estas palabras las grabaron en un celular de ellos,...de ahí estuvimos esperando en la casa hasta alrededor de las diez de la noche, yo les decía que cuando me dejarían ir y uno de ellos me dijo: -ya cállate deja de estar chingando te vamos a dejar ir hasta que agarremos al que estamos esperando o a alguien o si no a ti te vamos a culpar-, pero pasaron alrededor de media hora cuando llegó un jetta negro con otros cuatro judiciales y dijo el conductor del jetta negro ya pasen a la señora para acá, y me dijo el conductor que ya me iban a dejar ir que ya me llevarían a mi casa pero en el camino llegamos a la PGJ donde se detuvieron y entraron al estacionamiento, cuando les dije que por qué no me llevaban a mi casa me dijeron que iba yo a declarar de lo que había pasado y entré a un lugar que decía novena comandancia, me tuvieron ahí sentada con el bebé, como media hora después, entró a ese mismo lugar mi concubino RAFAEL "N", y estaba todo golpeado al grado de que no podía caminar bien y vi como le empezaron a tomar fotos, y le preguntaron que era yo de él, y le empezaron a pegar pateándole donde podían,...cuando llegué a declarar sin preguntarme mis datos personales traté de decir que me hicieron grabar una declaración pero en eso uno de los judiciales me interrumpió y dijo que yo estaba mintiendo y que trataba de cambiar las cosas por lo que tuve que repetir las mismas palabras que me hicieron decir en el coche y que además grabaron,...después como a*

las cuatro y cuarto de la madrugada del día martes entró un licenciado que me dijeron que era el de guardia de la noche y me dijo que se tenía que llevar al DIF al bebé...y así fue que llegamos al DIF, el licenciado, un judicial, una señora y yo, después de que le dije a la enfermera del DIF, del medicamento de mi hijo, nos regresamos a la PGJ,...y me preguntaron mis datos nuevamente y cuando les dije que tenía 17 años de edad el hombre salió y preguntó que si me tomaba mis huellas por la edad y regresó y le dijo a su compañera que dijeron que si y que pusieran que tenía yo 18 años por lo que me tomaron mis huellas digitales de ambas manos, después me pasaron a la tercera y cuarta comandancia donde estuve desde las cinco de la mañana hasta las dos de la tarde del día martes cuando declare todo lo que pasó desde el momento en que me detuvieron junto con mi concubino, pero la persona que escribía omitió escribir acerca de las amenazas que me hicieron los judiciales para que declarara yo en contra de mi concubino...y me llevaron a otras oficinas las cuales son de la agencia especializada para menores infractores y me tuvieron encerrada ahí hasta las nueve de la noche donde me sacaron a declarar otra vez y donde les dije de los abusos y agresiones que me hicieron los judiciales pero tampoco lo asentaron en la declaración, cuando terminé de declarar alrededor de las dos de la madrugada del día miércoles me llevaron al DIF, que está en la Cocota y ahí estuve hasta las dos de la tarde del mismo día miércoles de donde me sacó mi mamá,...Motivo por el cual vengo a interponer formal queja en contra de la Policía Ministerial de este Estado, por el abuso de autoridad que cometieron en mi contra,...y de igual manera interpongo queja en contra del Agente del Ministerio Público de la Zona Metropolitana Sur, ya que a pesar de que mi mamá estaba afuera de la PGJ, esperando por mi y por mi bebé no le quisieron hacer entrega de mi hijo a ella y prefirió enviarlo al DIF...". (fojas 2 a 5)

2.- El 19 de noviembre de 2010, el Sr. Rafael "N", ratificó la queja de mérito en el área de Control del Centro de Reinserción Social de Puebla, ampliando la misma al señalar: *"...la policía ministerial me hizo declarar bajo golpes y amenazas que yo había matado a una mujer de Rancho Colorado y que iba yo con cuatro chavos mas así como que aceptara el robo de unas cajas fuertes de por la colonia El Mirador y que si no me echaba yo la culpa de lo que ellos decían entonces a mi esposa le iban a sembrar para que se vaya a chingar conmigo,...cuando me llevaron a la Procuraduría me pegaron con los ojos vendados en un sótano, después me desnudaron y me siguieron pegando aún con los ojos vendados...Finalmente me sacaron y me llevaron a una oficina donde estaba también mi esposa y mi bebé que lloraba mucho que estaba enfermo y fue cuando me dijeron que si declaraba yo lo que ellos decían dejarían libre a mi esposa e hijo y que no me preocupara yo por ellos, después una secretaria me dijo que mi esposa e hijo ya se habían ido y fue cuando me negué a declarar lo que ellos decían por lo que me dijeron que me volverían a bajar y que ahora conocería yo la bolsa. Posteriormente se*

atreverion incluso a falsificar mi firma en declaraciones que no hice...". (fojas 7 y 8)

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por oficios DQO-4741/2010 y DQO-4774/2010 de 25 y 30 de noviembre de 2010, recibidos en las mismas fechas, se solicitó a la Directora de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se sirviera rendir informe justificado respecto de la queja interpuesta por la Menor "A" y Rafael "N". (fojas 9 y 10)

4.- Por determinación de 10 de diciembre de 2010, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 12077/2010-C, promovida por la Menor "A" y Rafael "N", solicitando el informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado. (foja 11)

5.- Por acuerdo de 11 de enero de 2011, se tuvo por rendido informe justificado exhibido mediante oficios SDH/3864, SDH/3929 y SDH/3992, de fechas 22, 24 y 29 de diciembre de 2010, suscritos por la Encargada del Despacho de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los que se dio vista a la quejosa a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. (foja 15)

6.- Por certificación del 25 de enero de 2011, se hizo constar la comparecencia de la quejosa Menor "A", quien ante esta Comisión solicitó el archivo de la queja de mérito por así convenir a su interés personal. (foja 33)

7.- El 26 de enero de 2011, se determinó el archivo del expediente de queja 12077/2010-C, por no acreditarse violación a los derechos humanos de los quejosos, lo que se hizo del conocimiento oportuno del Procurador General de Justicia del Estado. (fojas 34 y 35)

8.- El 10 de marzo del presente año, se hizo constar la comparecencia de la quejosa Menor "A", quien solicitó la reapertura del expediente de mérito, reiterando interés en su seguimiento y aportando pruebas a fin de acreditar los extremos de su queja. (foja 36)

9.- Por acuerdo de 14 de marzo de 2011, se ordenó la reapertura del expediente de queja 12077/2010-C, toda vez que se estimó subsistían los hechos materia de la misma y el interés en el seguimiento de su investigación, lo que se informó oportunamente a las partes; asimismo, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informe complementario. (foja 38)

10.- El 25 de marzo de 2011, se solicitó al Juez Tercero de Defensa Social de la Capital, atenta colaboración, consistente en remitir copia certificada de las constancias que integran la causa penal 370/2010, iniciada a Rafael "N", como probable responsable de la comisión del delito de cohecho. (foja 42)

11.- El 15 de abril de 2011, se tuvo por requisitada la colaboración solicitada al Poder Judicial, rendida mediante oficio 2798, de 1 de abril del mismo año, suscrito por el Juez Tercero de Defensa Social de la Capital, por el que remitió copia certificada del proceso 370/2010, instruido a Rafael "N". (foja 45)

12.- El 26 de abril de 2011, se agregó informe complementario rendido mediante oficio SDH/1564, de 18 del mismo mes y año, suscrito por la Directora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en la remisión de copias certificadas de las constancias que obran en el expediente judicial 212/2010, radicado en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado, que se instruyó a la Menor "A". (foja 112)

13.- El día 20 de mayo de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la resolución correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 253)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de la Menor "A" y Rafael "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 19 de noviembre de 2010, por la Menor "A" por sí y a favor de Rafael "N" y que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (fojas 2 a 5)

II.- El anexo agregado al oficio SDH/3992 de 29 de diciembre de 2010, firmado por la Encargada del Despacho de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en el oficio de 27 de diciembre de 2010, signado por el Policía Ministerial Número 521 y por el Policía Ministerial Número 755, que al texto dice: *"...NIEGO todas y cada una de las falsas acusaciones que a través de este medio de impugnación los quejosos ----- Y RAFAEL "N", pretenden hacer valer...a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno de la Delegación Norte, en el oficio 1614/2010/NTE, deducido de la Averiguación Previa 4145/2010/NORTE,...toda vez que de acuerdo al dicho de una persona del sexo masculino que fue asegurado y puesto a disposición por el delito de Homicidio y Robo a Casa Habitación en días anteriores dentro de dicha Averiguación Previa, de quien se omite su nombre a fin de no lesionar sus derechos fundamentales, ese domicilio pertenecía al sujeto apodado "el Chapulín", con quien había perpetrado algunos delitos, proporcionando la media filiación de ese sujeto, el nombre con el que lo conocían, así como el vehículo que conducía, es por ello que montamos una vigilancia discreta fuera del domicilio señalado y siendo aproximadamente las diez hora con veinte minutos nos percatamos de la salida del inmueble de un vehículo con las características que buscábamos y a bordo de dicha unidad viajaban dos personas una del sexo masculino que coincidía con las descripción física que nos habían señalado y en el asiento del copiloto viajaba una persona del sexo femenino, momento en el que procedimos a marcarle el alto al vehículo haciendo sonar la torreta del móvil oficial pero el sujeto que conducía al percatarse de nuestra presencia intentó darse a la fuga...por tal motivo mi compañero y yo procedimos a hacerle saber que queríamos entrevistarnos con él, pero tratando de obstaculizar nuestro trabajo los hoy quejosos nos ofrecieron el vehículo en el que viajaban así como otros objetos materiales a cambio de que dejáramos ir a RAFAEL "N", dándonos cuenta que la hoy quejosa llevaba en brazos a un menor al parecer un recién nacido, así que yo le indique a los hoy quejosos que lo que estaban haciendo era un delito...No omito manifestar que el hoy quejoso RAFAEL "N", contaba con una Orden de Aprehensión por los delitos de ROBO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, dentro del proceso 93/2010 de los del índice del Juzgado Séptimo Penal de esta Capital, cumplimentando dicha orden el 29 de octubre de dos mil diez. Así las cosas, fue puesto a disposición por el delito de Cohecho y en el acto salió a la luz la Orden de Aprehensión dictada en su*

contra...". (fojas 29 a 31)

III.- El anexo agregado al informe complementario rendido por la Directora para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio SDH/1564 de 18 de abril de 2011, consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente judicial 212/2010, iniciado por el delito de cohecho en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado, del que se desprende la resolución de 2 de diciembre de 2010, que al texto dice: *"...CONSIDERANDO I...A la lectura de ambas declaraciones que configuran una denuncia de hechos antijurídicos, que podría cubrir el requisito al artículo 16 Constitucional, es de advertirse la similitud entre ambas declaraciones, no solo en los términos planteados y usados, sino también en la forma de redacción en que se llevaron a cabo ambas denuncias, circunstancias que a criterio de esta autoridad le restan credibilidad, sobre todo si atendemos a que ninguna persona habla, igual que otra, ni mucho menos se tiene la misma forma de relatar un hecho aún cuando las dos lo hayan presenciado, lo que indica que en su caso los hechos narrados por los denunciantes lo hizo uno y se copia para el otro o lo hicieron juntos, lo cual rompe con las formalidades procesales, y quebranta disposiciones que la Agente del Ministerio Público debe observar en la integración de su investigación...tenemos que sin considerarla una admisión de los hechos imputados, ni siquiera calificada, tenemos que la adolescente aún cuando refiere que efectivamente al momento de su detención iba en compañía de su pareja quien al parecer se dedica a actividades ilícitas, y fue asegurada por los denunciantes el día quince de noviembre del año en curso, a bordo del vehículo de motor que fue inspeccionado en formal diligencia, también lo es en ningún momento refiere que haya ofrecido a los denunciantes alguna dádiva, dinero o algún servicio para que dichos denunciantes dejaran de hacer algo justo o injusto con sus funciones; luego entonces resulta evidente que la denuncia de los elementos de la policía ministerial a través de la cual pretenden justificar que la adolescente les ofreció dinero y objetos para evitar ser detenido por que viajaban a bordo de un vehículo presuntamente robado, obedece a las circunstancias de que para justificar una detención ilegal se inventan hechos que sirven para configurar un delito puente entre el que hay flagrancia con el que no la hay como en el caso específico acontece...resulta procedente NEGAR LA ORDEN DE PRESENTACIÓN que solicita la Agente del Ministerio Público contra -----, en virtud de no encontrarse probado el cuerpo del delito de COHECHO...". (fojas 243 a 248)*

IV).- El anexo agregado a la colaboración rendida mediante oficio 2798, de 1 de abril de 2011, suscrito por el Juez Tercero de Defensa Social de esta Capital, consistente en copia certificada de las constancias que integran el proceso penal 370/2010, instruido a Rafael "N" por el delito de cohecho, del

que se desprende la determinación del 23 de noviembre de 2010, que al texto dice: *“...CONSIDERANDO...SEGUNDO...los elementos de la policía Ministerial, JOSE “N” y GILDARDO “N”, no estaban en posibilidad de hacer u omitir un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, toda vez que en el caso a estudio no estaban en aptitud de asegurar al indiciado y presentarlo ante la autoridad ministerial....aún y cuando en efecto connote un aspecto ético, lo sustancial en esa calificación versa en que la conducta desplegada se encuentre vinculada con la función, facultades u obligaciones del agente, constituida con la pretensión y/o adquisición de un lucro ilícito, a la sombra del encargo público...De lo anterior se colige, que en el presente caso resultaba necesario que los elementos de la policía judicial de referencia, a cargo de quienes estuvo el aseguramiento del indiciado, tuviesen por escrito alguna orden de presentación, ante la autoridad ministerial....lo que resultaba indispensable a los elementos policiacos, para poder considerarse que dejaran de realizar la orden de presentación que efectuaban, como se los solicitaba el activo, (no me presenten) por lo que al no contar con dicha orden de presentación, no estaba en sus manos poder hacer lo solicitado por el indiciado...del oficio numero 1614/2010/NTE...se desprende que dicha autoridad solicito “...se sirva ordenar a elementos a esa corporación a su cargo, practiquen una minuciosa investigación en relación a los hechos denunciados; debiendo realizar las tareas que a continuación se indican, a efecto de estar en aptitud de integrar debidamente la presente indagatoria. A) interrogar a los vecinos del lugar de los hechos para obtener nombre y domicilio de los probables responsables, en su defecto, las características físicas que conduzcan a su identificación. B) en el lugar de los hechos indagar el nombre y domicilio de posibles testigos, C) y demás datos que se deriven de la investigación; de lo que se desprende que el fiscal en ningún momento les solicitó la presentación de las personas relacionadas con la investigación solicitada, de lo que resulta evidente que los elementos policiacos no estaban en posibilidad de dejar en libertad al inculpado en el momento de los hechos, como los mismos refieren al señalar que el indiciado les solicitó “que lo dejaran ir”, pues no contaban con mandamiento por escrito de autoridad competente para detener o presentar al inculpado, a saber orden de aprehensión o reaprehensión, o en su caso un citatorio u orden de presentación, como exige el artículo 16 de la Constitución General de la República...RESUELVE. PRIMERO.- ...se decreta A FAVOR DE RAFAEL “N”, AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, CON LAS RESERVAS DE LEY...”. (Expediente 12077/2010-C foja 110, Anexo 1. fojas 565 a 574)*

V).- El anexo agregado al informe complementario rendido mediante oficio SDH/1564 de 18 de abril de 2011, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en copia certificada del oficio 1614/2010/NTE de 20 de octubre de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno

de la Delegación Norte de esta ciudad, derivada del expediente judicial 212/2010, radicado en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado, que al texto dice: *‘...DEBIENDO REALIZAR LAS TAREAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, A EFECTO DE ESTAR EN APTITUD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE LA PRESENTE INDAGATORIA. A) INTERROGAR A LOS VECINOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS PARA OBTENER NOMBRE DOMICILIO DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, EN SU DEFECTO, LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS QUE CONDUZCAN A SU IDENTIFICACIÓN. B) EN EL LUGAR DE LOS HECHOS INDAGAR NOMBRE Y DOMICILIO DE POSIBLES TESTIGOS. C) Y DEMAS DATOS QUE SE DERIVEN DE LA INVESTIGACION...’*. (fojas 113 y 138)

VI).- La fe de lesiones de 19 de noviembre de 2010, realizada a Rafael “N”, ante la fe pública de una Visitadora adscrita a esta Comisión, que al texto dice: *“...el cuello hinchado...dos cicatrices en la cabeza de alrededor de 3 centímetros de ancho aun muestran sangre, una costra en la rodilla derecha de aproximadamente cinco centímetros de largo por dos de ancho, en las muñecas de las manos muestra lesión rojiza reciente provocadas por esposas, en la espalda muestra algunos moretones de diversos tamaños alrededor de catorce moretones, en las espinillas muestra también moretones con marcas de costra...”*. (foja 8)

VII).- Fe de integridad física de 16 de noviembre de 2010, realizada a Rafael “N”, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, Primer Turno, dentro de la averiguación previa 2039/2010/DMZS, que al texto dice: *“...QUIEN PRESENTA UNA HERIDA DE 4 CENTÍMETROS DE LONGITUD EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABEZA...”*. (Expediente 12077/2010-C, Anexo 1, foja 20)

OBSERVACIONES

PRIMERA: En el caso sujeto a estudio, tienen aplicación los dispositivos legales e Instrumentos de carácter Internacional que se enuncian a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*.

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

Artículo 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

Artículo 21.- *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”*

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

***Estos artículos, son aplicados en razón de que los agraviados fueron privados de su libertad al margen de cualquier procedimiento que fundara y motivara la detención, en consecuencia, fueron molestados en su persona sin un mandamiento escrito de autoridad competente, es decir, la autoridad señalada como responsable ejecutó la privación de que fueron objeto fuera de todo marco legal, en consecuencia vulnerando en su perjuicio los preceptos citados, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.**

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1.- *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Principio 2.- *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.*

Artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Artículo 10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

***En dichos ordenamientos internacionales, se prevé que cualquier individuo tiene derecho a la libertad y seguridad de su persona, dándole facultad a ejercer recursos de protección para la tutela de los mismos, debiendo ser escuchado públicamente y con justicia ante un tribunal imparcial, cuidando que el gobernado no sea objeto de actos de molestia y detenciones arbitrarias, en razón de ello en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable violentó los dispositivos de los referidos instrumentos internacionales.**

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

Artículo 8. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”.*

***El Código mencionado establece las bases mínimas que debe tomar en cuenta cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones, desprendiéndose que la autoridad señalada como responsable omitió el mandato citado.**

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;...

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Artículo 137.- *“Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen”.*

***El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la tutela, vigencia y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado.**

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales, municipales...”.*

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.*

***La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.**

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Artículo 17.- *“Corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de la policía encargada de la función de investigación de los delitos”.*

Artículo 23.- *“La Policía Ministerial será la encargada de la*

función de investigación científica de los delitos”.

Artículo 25.- *“Las funciones que realizará la Policía Ministerial serán las siguientes:...*

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables; ...

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones”;...

Artículo 41.- *“Los integrantes de la Procuraduría, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:...*

III. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;...

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

Artículo 12.- *“La Dirección General de la Policía Ministerial estará adscrita al Procurador y a cargo de un Director General, quien contará como mínimo con una Comisaría, las Inspectorías Generales, Inspectorías Jefe y el personal que requiera el servicio y permita el presupuesto para el ejercicio de las atribuciones siguientes:...*

III.-Supervisar que los elementos de la Policía Ministerial en el cumplimiento de sus atribuciones, observen la normatividad que rige en materia de derechos humanos, así como las garantías individuales de los gobernados y rindan oportunamente los informes que en dicha materia les sean solicitados;...

IX.- Vigilar que la Policía Ministerial actúe bajo la conducción y mando del Ministerio Público”;...

***Dichos ordenamientos delimitan expresamente las facultades de la Policía Ministerial del Estado, legitimando en su entorno su actuación y delimitando perfectamente las acciones legítimas de la referida institución.**

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

***Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que el mismo llevó a cabo acciones contrarias a la función que desempeña, incurre en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.**

El Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:...*

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”.

Artículo 420.- *“...El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público...”.*

***Las conductas desplegadas por la autoridad que no se encuentren legitimadas, significan una extralimitación de funciones, estando**

tipificada dicha conducta en la ley sustantiva penal de nuestro Estado como un delito denominado Abuso de autoridad, el cual es sancionable.

Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece:

Artículo 20.- *“Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por personas sujetas de este Código. En todo momento, deberá respetarse su identidad y su imagen, por lo que se prohíbe divulgar la identidad de cualquier persona sometida a procedimiento conforme a este Código, salvo en los casos de excepción que el mismo prevé. El incumplimiento de lo anterior será motivo de responsabilidad...”.*

SEGUNDA: Del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad y lógica, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los agraviados.

En efecto, los actos de los que se duelen la Menor “A” y Rafael “N”, según se advierte de la queja que interpuso la primera el 19 de noviembre de 2010, consistente en allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad personal, maltrato, lesiones, golpes e intimidación, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección Metropolitana Zona Sur, se indica que el día 15 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 3 de la tarde, fueron detenidos afuera de su domicilio por elementos de la Policía Ministerial del Estado, introduciéndose a su vivienda en donde revisaron sus pertenencias e interrogaron a la quejosa respecto de la ubicación de armas, dinero y de robos cometidos en Atlixco y otro en “Rancho Colorado”, llevándola a diferentes partes de esta ciudad, siendo que en el trayecto fue amenazada de ser golpeada y de no regresarle a su hijo si no declaraba que sabía lo del robo millonario de Atlixco, por lo que se vio obligada a aceptar, lo cual fue grabado con un teléfono celular, posteriormente y ya en la noche de ese mismo día fue remitida a la Procuraduría General de Justicia del Estado con su menor hijo, en donde pudo ver a su concubino Rafael “N”, al cual lo observó golpeado, asimismo fue obligada a declarar tras amenaza en contra de su pareja, permaneciendo en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde acudió la madre de la quejosa, quien solicitó le fuera entregado en custodia su nieto, circunstancia que no aceptó el Representante Social adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, siendo que con posterioridad la quejosa fuera remitida a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes en donde también

declaró para ser enviada más tarde al DIF, en donde fue entregada en custodia a su señora madre, no así por lo que respecta a Rafael "N", quien refirió al ratificar la queja interpuesta a su favor, que fue obligado a declarar tras ser golpeado y amenazado por elementos de la Policía Ministerial y de no inculparse de varios delitos, a su esposa le sería fabricada alguna acusación; sin embargo, señala que al informarse que su familia ya no se encontraban en ese lugar, se negó a declarar y falsificaron su firma.

Ahora bien, en virtud de la pluralidad de los actos que se reclaman, para una mejor comprensión se procederá a valorar cada uno de ellos, así como los medios de convicción existentes para tenerlos por justificados.

DE LA DETENCIÓN, COMO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y FALSA ACUSACION DE QUE FUERON OBJETO LA MENOR "A" Y RAFAEL "N", POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

La detención cometida en agravio de la Menor "A" y Rafael "N", se encuentra plenamente demostrada en actuaciones derivadas de la investigación correspondiente, entre las cuales resaltan las siguientes:

a).- La queja interpuesta por la Menor "A" por sí y a favor de Rafael "N", el 19 de noviembre de 2010. (evidencia I)

b).- El anexo agregado al informe justificado, consistente en el oficio de 27 de diciembre de 2010, signado por el Policía Ministerial 521 y el Policía Ministerial 755. (evidencia II)

c).- El anexo agregado al informe complementario consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente judicial 212/2010, radicado del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado, del que se desprende la resolución de 2 de diciembre de 2010, emitida por la Juez Especializada en Justicia para Adolescentes en el Estado. (evidencia III)

d).- El anexo agregado a la colaboración consistente en copia certificada de las constancias que integran el proceso penal 370/2010, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social de esta Capital, instruido a Rafael "N". (evidencia IV)

e).- El anexo agregado al informe complementario consistente en copia certificada del oficio 1614/2010/NTE de 20 de octubre de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno de la Delegación

Norte de esta ciudad, derivada del expediente judicial 212/2010, radicado en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado. (evidencia V)

Derivado de las probanzas de mérito se advierte que existen elementos fehacientes para arribar a la conclusión de que la Menor "A" y Rafael "N", fueron detenidos en forma ilegal y acusados falsamente de la comisión de un delito.

Este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, considera tomando en cuenta los actos de los que se duelen la Menor "A" y Rafael "N", que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, pudieron haber incurrido en el **delito de abuso de autoridad**, previsto y sancionado por el artículo 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que al texto dice: *"Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado..."*.

Lo anterior resulta de dicho modo, en virtud de que en el contenido del oficio sin número, de fecha 27 de diciembre de 2010, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, refirieron que la detención que decretara el Representante Social en contra de los quejosos, fue con motivo de las diligencias que en su momento practicaron, ya que se concretaron a cumplir lo ordenado en el oficio 1614/2010/NTE, derivado de la averiguación previa 4145/2010/NORTE, emitido por la Agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno de la Delegación Norte de esta ciudad, sin que al informe justificado de mérito se anexara a fin de acreditar su dicho copia certificada del oficio en comento y que diera origen a la averiguación previa 2039/2010/DMZ, iniciada por cohecho. Asimismo, en el informe en forma expresa las autoridades manifestaron que tras la localización de "el Chapulín", nombre y filiación obtenida por un tercero del que no se proporcionó su nombre, se obtuvo información de que éste hubo intervenido en diferentes delitos, por lo que montaron una vigilancia a discreción en su domicilio y al momento de localizarlo en un vehículo le marcaron el alto, haciendo sonar la torreta, por lo que el sujeto acompañado de su concubina y de su hijo, pretendió darse a la fuga, para posteriormente al hacerle saber que deseaban entrevistarse con él, dicha persona y su acompañante obstaculizaron su trabajo, ofreciendo el vehículo y otras pertenencias a fin de que no detuvieran a Rafael "N", alias "el Chapulín". (evidencia II)

Asimismo, de las constancias agregadas en vía de informe complementario, consistente en copia certificada de las actuaciones que integran el expediente judicial 212/2010, radicado en el Juzgado Especializado

en Justicia para Adolescentes en el Estado y a fin de documentar esta Comisión lo argumentado por la autoridad señalada como responsable, advirtió que en el oficio 1614/2010/NTE de 20 de octubre de 2010, firmado por el Agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno de la Delegación Norte de esta ciudad, derivado de la averiguación previa 4145/2010/NORTE, se ordenó una solicitud de investigación dirigida a la Policía Ministerial del Estado, tratándose de una orden generalizada, no personalizada que debiera cumplirse en forma concreta respecto de algún sujeto; toda vez que ésta no implicaba el cumplimiento de una orden de presentación, citación, ejecución de orden de aprehensión o reaprehensión de los agraviados, es decir, dicho documento no justifica una actuación directa y personalizada en contra de los quejosos. (evidencia V)

Ahora bien, en principio es necesario señalar que los elementos de la Policía Ministerial, no son un órgano autónomo, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Carta Magna, 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 12 de su Reglamento Interior, son auxiliares de los agentes ministeriales para realizar las funciones específicas que les sean encomendadas en la investigación de los delitos y en su caso cumplir con las citaciones, presentaciones, órdenes de aprehensión y auxilios de la fuerza pública que se ordenen por escrito. Toda vez que dicha autoridad actuará bajo el mando del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación y persecución de los delitos, conforme a las instrucciones que se le dicte.

En ese contexto, la actuación de los captores sólo sería válida en cuanto se cumpliera cabalmente lo ordenado en el oficio de mérito, pues en el referido se ciñe el margen de la conducta a observar por parte de las autoridades ejecutoras, es decir que dichas autoridades no gozan de arbitrio sino están sujetas al acto que les es encomendado expresamente; sin embargo, no acreditaron fehaciente los elementos de la Policía Ministerial haber dado cumplimiento a un mandato legítimo respecto de los aquí agraviados, lo anterior es así, en virtud de que como se ha dejado señalado el contexto del citado 1614/2010/NTE no legitima el acto de molestia que se generó, pues éste no es personalizado, haciendo presumir que de mutuo propio decidieron detener a los quejosos, argumentando que pretendieron darse a la fuga cuando se percataron de su presencia, aún cuando resulta claro que del mismo no se advierte una orden de aseguramiento de los agraviados, lo cual en efecto constituye una exlimitación de las funciones de los agentes policíacos que llevaron a cabo su captura, actuando fuera de los parámetros que al efecto señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; ya que de ningún modo el dicho de los elementos de la Policía Ministerial implicados legitima el acto observado por éstos.

Con los elementos probatorios citados se acredita que la Menor "A" y Rafael "N", fueron detenidos en forma ilegítima; independientemente de que este Organismo siempre ha reconocido que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de actuar respecto de aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo o de las que con su actuar atenten contra la paz, seguridad y tranquilidad de éstas, contraviniendo con ello disposiciones enmarcadas en los Bandos Gubernativos, pues tal imperativo a observar se encuentra enmarcado en el artículo 16 de la Carta Magna, que señala en su párrafo cuarto que en lo conducente establece: *"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."*, supuesto que de ningún modo se aplica a la conducta observada por los agraviados, aún cuando se argumentó que inmediatamente al cumplimiento del oficio de mérito que refirieron los captores, los quejosos cometieran según su dicho, el delito de cohecho, pues no es óbice a lo anterior, que como resultado de la detención y del ofrecimiento de bienes materiales, pueda estimarse que fueron detenidos en flagrancia y por lo tanto su actuación se haya ajustado a derecho.

En efecto, no debe desatenderse que la detención de los agraviados obedecía al cumplimiento del oficio 1614/2010/NTE, girado por el Representante Social, lo cual deja a un lado el supuesto de detención por flagrancia, pues aún cuando se pretendió argumentar como motivación de su actuación la presunta comisión de un delito, ésta también fue desvirtuada ya que independientemente del efecto de las resoluciones judiciales emitidas por diferentes autoridades, advirtieron que no se acreditaron elementos del cuerpo del delito de cohecho y por ende la responsabilidad de los supuestos implicados; lo anterior según determinaciones: del 2 de diciembre de 2010, dictada en el expediente judicial 212/2010, radicado en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado, instruido a la Menor "A" (evidencia III) y del 23 de noviembre de 2010, dictada en el Proceso Penal 370/2010, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social de esta Capital, iniciado a Rafael "N". (evidencia IV)

Concluyendo, que de las actuaciones que obran en el expediente judicial 212/2010, radicado en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en el Estado, en contra de la Menor "A", se advirtió que al delito de cohecho atribuido por la responsable, no se le concedió su acreditación por parte de la autoridad judicial, al considerar que carecía de formalidades procesales y quebrantaba disposiciones que deben observarse, favoreciendo a la quejosa al existir inconsistencias e irregularidades procesales.

Asimismo, que de la causa penal 370/2010, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social de esta Capital, instruido a Rafael "N", se indicó por el poder judicial que carecía de mandato legítimo de autoridad competente a cumplir por parte de las autoridades responsables, para detener o presentar al inculcado, desvirtuando de este modo el delito imputado, pues no se demostró que la acción u omisión que al momento de los hechos, se les pidió realizar a los elementos de la policía ministerial, tuviera conexión con las funciones encomendadas en el oficio 1614/2010/NTE.

Por otra parte, de las actuaciones de la señalada como responsable, se advierten otras irregularidades e inconsistencias que versan sobre sus propios dichos, los cuales fueron igualmente tachados por la autoridad judicial, mismos que implicaban la atribución de una conducta delictiva a los agraviados; sin embargo, al no reunir los requisitos del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, resultaron al final un acto de molestia y una falsa acusación por parte de los captores, pues en efecto no fue avalado por la autoridad judicial, quien advirtió las inconsistencias y se pronunció al respecto, negando la citada orden de presentación de la agraviada. (evidencia III)

Se concluye que según lo mencionado por los elementos policíacos ministeriales la detención de los agraviados, se llevó a cabo en cumplimiento de un oficio emitido por la autoridad ministerial y con posterioridad en segundo caso, al atribuirles la posible comisión de un hecho delictuoso; de ahí que los agentes policíacos se abocaran a su detención, aún cuando de su propio dicho también se advierten muchas inconsistencias sobre la sustanciación del hecho; por lo que tal acción contraviene a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: *"... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*, igualmente al artículo 16: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*, es decir, que los quejosos fueron privados de su libertad, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente, en donde fuera observada las formalidades del debido procedimiento, generándose en su agravio un acto de molestia en su persona, al no derivar de un mandamiento escrito de autoridad competente, que motivara y fundara su actuar; violentándose en su agravio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Con lo anterior, como lo hemos indicado se viola el principio de

legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, “el que se refiere a los gobernados y aquel que alude a las autoridades; por el primero los gobernados podemos hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley (respetar las directrices de la ley) y, por el segundo, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte”.¹

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que la Menor “A” y Rafael “N”, fueron detenidos ilegalmente y por ende privados de su libertad y acusados falsamente, generándoles un acto de molestia por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que intervinieron en los hechos, razón por la que se concluye que el proceder de la citada autoridad, resulta a todas luces ilegal y arbitraria, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, por lo tanto se violan las garantías consagradas en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando la conducta desplegada por la autoridad, también violatoria de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez e igualmente violaron lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al dejar de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio que se exige como servidor público.

DEL MALTRATO, LESIONES, GOLPES DEL QUE REFIERE FUE VICTIMA RAFAEL “N”, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.

Respecto a los golpes y lesiones que dice haber sufrido Rafael “N”, éstos se encuentran justificados plenamente con las siguientes evidencias:

a).- Fe de lesiones de 19 de noviembre de 2010, realizada a Rafael “N”, por una Visitadora adscrita a este Organismo, el día 19 de noviembre de 2010. (evidencia VI)

b).- Fe de integridad física de 16 de noviembre de 2010, realizada

¹ Zamora Grant José, Introducción al estudio de los Derechos Humanos, México, 2007, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Pág. 17

a Rafael "N", por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, Primer Turno, dentro de la averiguación previa 2039/2010/DMZS. (evidencia VII)

Las probanzas de mérito, tienen valor probatorio bajo las siguientes consideraciones: la certificación realizada por una Visitadora de este Organismo, en términos de lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley que rige la Comisión de Derechos Humanos, el cual establece que los Visitadores adscritos a la misma, tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones; la fe de integridad física efectuada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, Primer Turno, constituye igualmente evidencia fidedigna, en virtud de que la lesión que observó en Rafael "N", también fue en el desempeño de la labor que tiene asignada como servidor público; las evidencias descritas justifican fehacientemente que Rafael "N", presentaba un menoscabo en su estructura física, desde el momento mismo en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, Primer Turno, por sus captores. (evidencias VI y VII)

Asimismo, este Organismo considera que existen elementos suficientes y viables para concluir que los autores materiales de las lesiones presentadas en Rafael "N", pudieron ser producidas por elementos de la Policía Ministerial del Estado, circunstancia que corresponde investigar a la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior en virtud de que el aquí agraviado expresó ser capturado y agredido por agentes de la Policía Ministerial del Estado, versión que coincide con las manifestaciones vertidas por su coacusada ante Visitadores adscritos a esta Comisión, al referir que fue precisamente en el momento que estuvo en la esfera de disposición de esos elementos en que sufrió un menoscabo su integridad física.

Bajo esas premisas, se puede afirmar que las lesiones inferidas al agraviado, pudieron ser provocadas durante el tiempo en que permaneció a disposición de sus captores, es decir, desde el momento en que fue detenido hasta el momento en que lo pusieron a disposición del Ministerio Público, ya que al ser presentados ante el Representante Social, su estado de salud había sido deteriorado.

En ese contexto, se hace necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado se sirva investigar y esclarecer plenamente los actos violatorios que fueron cometidos en agravio de los quejosos, la Menor "A" y Rafael "N", ya que se estima que los servidores públicos involucrados se

excedieron de las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al detener a los quejosos en cumplimiento de una orden de investigación, quienes para efecto de que no fuera asegurado Rafael "N", al parecer ofrecieron a sus captores un vehículo y otras pertenencias, siendo que durante este evento el agraviado sufrió un menoscabo a su integridad física, considerando que con sus actos los elementos policíacos desatendieron el mandato que en relación con el desempeño de sus funciones, consigna el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en lo que interesa a esta causa, que todo maltrato en la detención y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Una vez más, se reitera que la prevención y sanción del maltrato físico, las amenazas y el abuso de autoridad tienen como finalidad, asegurar que la investigación de hechos delictuosos se realice mediante los medios y procedimientos preestablecidos en la legislación de la materia, ésto con absoluto respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad de la persona.

DEL ALLANAMIENTO DE MORADA EN AGRAVIO DE LOS QUEJOSOS, POR PARTE DE LOS POLICIAS MINISTERIALES DEL ESTADO.

Respecto a la afirmación de que al momento de la detención de los quejosos de la Menor "A" y Rafael "N" el 15 de noviembre de 2010, elementos de la Policía Ministerial del Estado, se introdujeron al domicilio de éstos sin su autorización y revisaron sus pertenencias; no se hace pronunciamiento especial en virtud de que la misma no se encuentra robustecida o administrada por otros datos, indicios o medios de convicción que permita arribar a la conclusión de que efectivamente dicho acto nació a la vida jurídica en los términos objetados por los interesados.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DEL PROCESOS, ZONA METROPOLITANA SUR, EN AGRAVIO DE LA MENOR A Y SU MENOR HIJO.

En relación a la afirmación de la quejosa Menor "A", que al momento de estar detenida ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Sur, le fue solicitado a éste por parte de la madre de la citada le fuera entregado en custodia su nieto, ante la situación que vivía la agraviada, negando dicho acto y prefiriendo remitir al menor de edad al DIF, no obstante

su solicitud; en ese sentido, igualmente no se hace pronunciamiento especial en virtud de que la misma no se encuentra robustecida o administrada por otros datos, indicios o medios de convicción que permita arribar a la conclusión de que efectivamente incumplió con su deber el Representante Social.

En ese orden de ideas y tras el planteamiento de la investigación precedente, esta Comisión como la sociedad misma demandan de las autoridades acciones que tengan por objeto el combate frontal contra la delincuencia; sin embargo, es innegable que éstas deben circunscribirse al marco constitucional y legal existente, ya que de lo contrario la delincuencia se combatiría con una delincuencia institucionalizada.

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que en nada daña el prestigio de las instituciones cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se les asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Esta legitimidad, se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de la Administración Pública en el Estado, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los Agentes Ministeriales implicados, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Procurador General de Justicia del Estado, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas.

Derivado de lo anterior, resulta procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones a

la Visitaduría General de esa institución, a efecto de que en el ámbito de su competencia se investiguen los hechos a los que se refiere este documento, en cuanto a la participación de los CC. Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, se sirva instruir los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, con la estricta obligación de evitar detenciones arbitrarias y de respetar la integridad física de cualquier persona que se encuentre en carácter de asegurado, presentado, aprehendido o reaprehendido.

De acuerdo con lo expuesto, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, se permite hacer a Usted señor Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus respetables instrucciones a la Visitaduría General de esa institución, a efecto de que en el ámbito de su competencia se investiguen los hechos a los que se refiere este documento, en cuanto a la participación de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

SEGUNDA.- Se sirva instruir los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, con la estricta obligación de evitar detenciones arbitrarias y de respetar la integridad física de cualquier persona que se encuentre en carácter de asegurado, presentado, aprehendido o reaprehendido.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal

cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza a 13 de junio de 2011.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.